

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **MILTON EDUARDO BONILLA RAMÍREZ Y OTROS**
Demandado: **HOSPITAL SAN ANTONIO DEL GUAMO**
Radicación: **73001-33-33-002-2018-00120-01**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y por los apoderados judiciales de los llamados en garantía contra las providencias del 09 de julio de 2020 proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, por medio de las cuales admitió el llamamiento en garantía de los Doctores July Marcela Niño Muriel y José Nasser Jalaff Ramírez y negó el llamamiento en garantía de Salud Total EPS.

ANTECEDENTES¹

Los señores Luz Myriam Morales Galindo, Milton Eduardo Bonilla Ramírez, Fabian Morales Galindo, Jhon Edinson Bonilla Ramírez, Robinson Morales Galindo y María Nelfa Ramírez Rocha, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, presentaron demanda en contra del Hospital San Antonio del Guamo, Tolima, para que se declare administrativamente responsable a esa institución hospitalaria por la falla en el servicio médico que ocasionó la muerte del menor recién nacido de la señora Luz Myriam Morales Galindo y en consecuencia, se reconozca y paguen los daños y perjuicios del orden moral y material ocasionados.

Como fundamento de sus pretensiones, la parte actora relató los siguientes:

HECHOS

1. La señora Luz Myriam Morales Galindo quedó en embarazo, dentro de su unión marital de hecho con el señor Jhon Edinson Bonilla Ramírez.
2. El día 26 de abril de 2016 a las 6:00 am, el señor John Edinson Bonilla Ramirez llevó a la señora Luz Myriam Morales Galindo al Hospital San Antonio del Guamo por sufrir contracciones frecuentes y presentar un embarazo de alto riesgo. No obstante, los médicos tratantes, según la parte actora, no ejecutaban atenciones que mejorarán su situación.
3. Pasadas más de 12 horas desde el ingreso de la señora Luz Myriam Morales Galindo al Hospital San Antonio del Guamo, fue remitida al Hospital San Rafael del Espinal,

¹ Fls 148 – 155 del expediente electrónico.

donde se ingresó de manera inmediata a cirugía debido a su delicada condición y en donde se produjo el nacimiento de su bebé en condiciones críticas.

4. Debido a que el bebé presentó sufrimiento fetal agudo y consumo de meconio en el trabajo de parto, fue trasladado al Hospital de Girardot, donde falleció el día 29 de abril de 2016.
5. La señora Luz Myriam Morales Galindo continuó hospitalizada en el Hospital San Rafael del Espinal por ocho días más, por los padecimientos derivados de su trabajo de parto en el Hospital San Antonio del Guamo.

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la demanda, la misma fue inadmitida por auto calendado del 07 de junio de 2018² por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué y una vez subsanada, fue admitida mediante providencia del 30 de agosto de 2018³.

Surtida la notificación, la entidad demandada, mediante escritos separados del 20 de marzo de 2019, contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía de los Doctores July Marcela Niño Muriel, José Nasser Jalaff Ramírez y David Fernando Almanza Hernández, la Empresa Promotora de Salud – Salud Total y la Compañía de Seguros La Previsora S.A.

Dentro del término establecido, el apoderado de la parte demandante presentó reforma a la demanda con adiciones en el acápite de pruebas y vinculando en calidad de demandado al Hospital San Rafael del Espinal, que fue admitida mediante providencia del 17 de octubre de 2019⁴.

Vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, con pronunciamiento de la entidad demandada, el Despacho mediante autos del 09 de julio de 2020 admitió el llamamiento en garantía de la Doctora July Marcela Niño Muriel⁵, del Doctor José Nasser Jalaff Ramírez⁶, del Doctor David Fernando Almanza Hernández⁷ y de la Compañía de Seguros La Previsora S.A.⁸ y lo negó respecto de Salud Total EPS⁹.

Mediante oficio del 18 de julio de 2020, el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de apelación contra el auto del 09 de julio de 2020 que negó el llamamiento en garantía de Salud Total EPS.

De igual manera, a través de medio electrónico, los apoderados judiciales de la Doctora July Marcela Niño Muriel y el Doctor José Nasser Jalaff Ramírez, interpusieron recurso de apelación contra los autos del 09 de julio de 2020, por medio de los cuales se admitió el llamamiento en garantía en su contra.

² FI 157 del expediente electrónico.

³ FI 162 del expediente electrónico.

⁴ FIs 238 – 239 del expediente electrónico.

⁵ Cuaderno dos llamado en garantía Dra. July Marcela Niño Muriel

⁶ Cuaderno cuatro llamado en garantía Dr. José Nasser Jalaff Ramírez.

⁷ Cuaderno quinto llamado en garantía Dr. David Fernando Almanza Hernández.

⁸ Cuaderno tres llamado en garantía La Previsora S.A.

⁹ Cuaderno seis llamado en garantía Salud Total Eps.

DECISIONES APELADAS¹⁰

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA DOCTORA JULY MARCELA NIÑO MURIEL

Mediante providencia del 09 de julio de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué admitió la solicitud de llamamiento en garantía con fines de repetición de la Doctora July Marcela Niño Muriel por cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley 678 de 2001.

El A-quo manifestó que la llamada en garantía tuvo relación directa con el servicio médico prestado a la señora Luz Myriam Morales Galindo, con base en el contrato de prestación de servicios No. 0189-C1-2016 del 15 de abril de 2016 suscrito entre ella y la entidad demandada, lo cual acredita la vinculación contractual entre la llamada en garantía y el llamante.

Señaló que no se propusieron las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor, que pudieran impedir el llamamiento en garantía del agente del Estado, por lo que el mismo resultaba procedente.

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL DOCTOR JOSÉ NASSER JALAFF RAMIREZ.

Con fecha 09 de julio de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué admitió la solicitud de llamamiento en garantía con fines de repetición del Doctor José Nasser Jalaff Ramírez por reunir todos los requisitos establecidos en la Ley 678 de 2001.

Sostuvo que se allegó prueba sumaria de la relación contractual que sustenta el llamamiento, como lo es el contrato de prestación de servicios No. 0190 C1-2016 del 20 de abril de 2016 y que las actuaciones desplegadas por el llamado en garantía tuvieron incidencia directa con la atención médica prestada a la señora Luz Myriam Morales Galindo.

Indicó que, como no se propusieron excepciones que se enmarquen en las circunstancias descritas en el parágrafo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001, que impidan admitir el llamamiento, éste se torna procedente.

AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE SALUD TOTAL EPS.

Mediante providencia del 09 de julio de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué resolvió negar la solicitud de llamamiento en garantía con fines de repetición de la Entidad Promotora de Salud – Salud Total.

Para llegar a tal conclusión, el A-quo indicó que si bien Salud Total EPS tiene un vínculo contractual con el Hospital San Antonio del Guamo, no se allegó prueba sumaria que acreditará la participación directa de esta entidad en la prestación del servicio recibido por la señora Luz Myriam Morales Galindo y en los resultados obtenidos, por lo que no se impone su presencia en el proceso.

¹⁰ Cuaderno dos. 6. Autos decide llamados en garantía 2018-00120.

APELACIÓN

Notificados en estado los anteriores proveídos, contra ellos se interpusieron recursos de apelación, así:

DOCTORA JULY MARCELA NIÑO MURIEL¹¹

Mediante escrito presentado dentro de la oportunidad debida, la apoderada judicial de la llamada en garantía, la Doctora July Marcela Niño Muriel, interpuso recurso de apelación contra el auto del 09 de julio de 2020 que admitió su llamado en garantía con fines de repetición, refutando la tesis del Aquo bajo los siguientes argumentos:

Refiere que el Hospital San Antonio del Guamo, no cumplió con las formalidades exigidas por la ley para que proceda el llamamiento en garantía pues solo aportó como prueba el contrato de prestación de servicios en copia simple, sin allegar prueba siquiera sumaria de que la actuación de la médico fuera dolosa o gravemente culposa.

Señala que de la relación contractual por sí misma no se desprende la obligación de garantía o reembolso que dé lugar al llamamiento, más cuando la prestación es de servicios asistenciales y no se hizo mención expresa de los hechos o conductas desplegadas por la funcionaria que indiquen un comportamiento doloso o gravemente culposo que conllevaran directamente al deceso del recién nacido.

DOCTOR JOSÉ NASSER JALAFF RAMÍREZ¹²

El apoderado judicial del Doctor José Nasser Jalaff Ramírez interpuso recurso de apelación contra la decisión del 09 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante la cual admitió el llamamiento en garantía con fines de repetición en su contra.

Exterioriza su inconformidad con la providencia, argumentando que la solicitud del ente hospitalario adolece de los requisitos de procedibilidad establecidos, en especial el que dispone el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, pues no se anexó ni referenció prueba siquiera sumaria de la responsabilidad del llamado en garantía ni se mencionó el título de responsabilidad, bien sea dolo o culpa grave.

Refiere que tampoco se indicó el nexo causal entre el hecho generador del daño y la actuación desplegada por el Doctor Jalaff, pues la atención profesional brindada a la señora Luz Myriam Morales Galindo no implica por sí misma una mala praxis, lo que deja entrever la total ausencia de prueba de responsabilidad.

HOSPITAL SAN ANTONIO DEL GUAMO¹³

El apoderado judicial de la entidad demandada apeló la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué a través de providencia del 09 de julio de 2020, por medio de la cual negó el llamamiento en garantía con fines de repetición de Salud Total EPS por las siguientes razones:

¹¹ Cuaderno dos. 3. 2018-0120 RecursodeApelaciónDraYuliNiño.

¹² Cuaderno cuatro. 2018-0120 RecursodeApelaciónDr.NasserJoséJalaffRamírez.

¹³ Cuaderno seis. Fls 32 – 35 Llamado en garantía Salud Total.

Argumentó el recurrente que el Hospital San Antonio del Guamo es una entidad de primer nivel de atención que no tiene por ende habilitado el servicio de ginecología y obstetricia, por lo que se requirió a la Entidad Promotora de Salud – Salud Total, donde estaba afiliada la señora Luz Myriam Morales Galindo, para que se remitiera a una clínica u hospital de segundo o tercer nivel de complejidad.

En ese contexto, indicó que la remisión es competencia de la EPS a la que está afiliada la paciente y por lo tanto es su obligación autorizar en el menor tiempo posible el traslado del usuario a una entidad de mayor complejidad, en la que dispongan de los servicios requeridos.

Agrega que, pese a la presunta responsabilidad que se le endilga a la ESE Hospital San Antonio del Guamo, en el curso del proceso se debe realizar un estudio de los medios probatorios allegados para determinar la presunta conducta dolosa o gravemente culposa del llamado en garantía, por lo que no se puede rechazar de plano la solicitud que cumple con los requisitos mínimos establecidos por la ley.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Conforme al numeral 7° del artículo 243 del CPACA, procede el recurso de apelación contra el auto que niegue la intervención de terceros, de ahí que resulte procedente el medio de impugnación interpuesto por la parte demandada contra el auto que negó el llamamiento en garantía de Salud Total EPS.

De igual manera, en virtud del artículo 226 del CPACA, el auto que acepta la solicitud de intervención de un tercero es susceptible de recurso de apelación, por lo que resulta procedente el medio de impugnación interpuesto por los apoderados judiciales de la Doctora July Marcela Niño Muriel y el Doctor José Nasser Jalaff Ramírez contra el auto que decidió admitir el llamamiento en garantía con fines de repetición en su contra.

También resulta pertinente señalar que, conforme lo establece el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

“será competencia del Juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia (...).”

En el sub lite, se advierte que la decisión a adoptar no se encuentra enlistada dentro de los numerales 1 a 4 del artículo 243 del CPACA, por lo que la decisión frente a los tres autos apelados será resuelta por el Magistrado Ponente en la presente providencia.

Finalmente se observa que las decisiones cuestionadas fueron notificadas y los recursos bajo estudio fueron interpuestos dentro de sus respectivos términos de ejecutoria, conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 244 del C.P.A.C.A.

CASO CONCRETO

En el sub-examine, los señores Luz Myriam Morales Galindo, Milton Eduardo Bonilla Ramírez, Fabian Morales Galindo, Jhon Edinson Bonilla Ramírez, Robinson Morales

Galindo y María Nelfa Ramírez Rocha, presentaron demanda de reparación directa contra el Hospital San Antonio del Guamo, para que se la declare administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados por la presunta falla en el servicio médico que llevó al deceso del recién nacido de la señora Luz Myriam Morales Galindo.

Por su parte, el Hospital San Antonio del Guamo presentó solicitud de llamamiento en garantía con fines de repetición a los Doctores David Fernando Almanza Hernández, July Marcela Niño Muriel y José Nasser Jalaff Ramírez, quienes en virtud de sus contratos de prestación de servicios y la historia clínica de la paciente prestaron sus servicios a la señora Luz Myriam Morales Galindo en su trabajo de parto el 26 de abril de 2016. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué mediante providencias del 09 de julio de 2020, admitió los llamados en garantía con fines de repetición, por cuanto en su criterio, las solicitudes cumplieron a cabalidad los requisitos establecidos por el artículo 225 del CPACA y el artículo 19 de la Ley 678 de 2001.

Así mismo, el Hospital San Antonio del Guamo presentó solicitud de llamamiento en garantía de la Entidad Promotora de Salud – Salud Total como entidad aseguradora y responsable de la atención de la paciente Luz Myriam Morales Galindo, la cual fue negada por el juez de primera instancia a través de auto del 09 de julio de 2020, bajo el argumento de que la entidad llamante no acreditó la actuación directa del llamado en la prestación del servicio y los resultados obtenidos.

Las anteriores providencias fueron objeto de alzada, por lo que este Despacho entrará a desarrollarlas de la siguiente manera:

DE LA ADMISION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LOS DOCTORES JULY MARCELA NIÑO MURIEL Y JOSÉ NASSER JALAFF RAMÍREZ CON FINES DE REPETICIÓN.

Los apoderados judiciales de los Doctores July Marcela Niño Muriel y José Nasser Jalaff Ramírez interpusieron recurso de apelación, por encontrar improcedente su intervención en el proceso, pues sostienen que el ente hospitalario no aportó prueba alguna que demostrará que la conducta desplegada en la prestación del servicio fuera dolosa o gravemente culposa, situación que imposibilitaba el llamado en garantía con fines de repetición de los aludidos profesionales de la salud.

Por lo anterior, para resolver el problema jurídico puesto a consideración de este Despacho, es necesario hacer las correspondientes precisiones de la figura del llamamiento en garantía con fines de repetición.

El llamamiento en garantía se encuentra regulado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual determina que se puede vincular a un tercero al proceso judicial cuando existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de exigirle el pago de la condena o el reembolso total o parcial de la misma. El artículo textualmente establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. (Subrayado por fuera del texto original)

De lo anterior, se observa que el inciso final, prevé el llamamiento en garantía con fines de repetición, en aplicación sistemática del artículo 90 de la Constitución Política, en los procesos de responsabilidad contra el Estado, por lo que esta figura resulta procedente para vincular al funcionario que, con su conducta dolosa o gravemente culposa, comprometió la responsabilidad de la entidad pública.

Igualmente, se fijó una remisión expresa a la norma especial que regula el proceso de repetición, esto es la Ley 678 de 2001, la cual establece en su artículo 19 lo siguiente:

"ARTÍCULO 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor" (Subrayado por fuera del texto original)

Ahora bien, en relación con la exigencia de prueba sumaria de la responsabilidad del agente del Estado al actuar con dolo o culpa grave, se ha precisado que tiene como finalidad ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento y que de manera preliminar evidencia su participación en los hechos por los cuales se pretende la indemnización por parte de la administración, sin que la admisión de la solicitud implique un juicio definitivo de responsabilidad.

En efecto, por economía procesal, lo acertado es que si se cumplen los requisitos formales establecidos en las precitadas normas, se examine de manera simultánea y se decida en un solo proceso la responsabilidad tanto de la autoridad pública como la del funcionario o agente del Estado, pues de lo contrario, sería obligar a la entidad estatal a

promover el proceso autónomo de repetición, cuando la responsabilidad patrimonial del servidor público pudo ser definida a través del llamamiento en garantía. Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado ha manifestado:

“Ahora, una vez determinados los requisitos formales de la petición, es preciso tener en cuenta que a efectos de que el llamamiento en garantía sea decretado resulta indispensable un análisis respecto de la relación legal o contractual alegada en la solicitud, de modo que pueda el juez establecer, al menos formalmente, si esta cumple con los presupuestos legales, esto es, si permite dar cuenta de la idoneidad de esta para exigir al llamado la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso de lo que eventualmente resulte condenado a pagar”

En efecto, al pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento, el juzgador tiene la carga de verificar, cuando menos, si se supera esa mínima carga argumentativa, a efectos de rechazar aquellos llamamientos abiertamente improcedentes por perseguir finalidades distintas a las que la ley adjetiva autoriza”.¹⁴

Conforme a ello, es dable señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA y la Ley 678 de 2001, en materia del llamamiento en garantía dentro de los proceso adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud, mientras al juez le corresponde la carga de verificar si aquellos se ajustan a los presupuestos legales para que este sea decretado. Por lo tanto, se efectuará el análisis de cada una de las solicitudes de llamamiento en garantía con fines de repetición que fueron objeto de alzada:

- Doctora July Marcela Niño Muriel

Observa este Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía presentado por el Hospital San Antonio del Guamo cumple con los elementos formales que establece el artículo 225 del CPACA, pues fue presentado en escrito separado y comprende el nombre del llamado junto con la indicación de su domicilio, expone los fundamentos de hecho y derecho en los que soporta su solicitud y, acreditó la relación sustancial contractual entre el Hospital San Antonio del Guamo y la llamada en garantía derivada del contrato de prestación de servicios No. 0189-C1-2016 del 15 de abril de 2016.

- José Nasser Jalaff Ramírez

La solicitud de su llamamiento en garantía se allegó en escrito separado, con la debida identificación del llamado y la indicación de su domicilio y de los fundamentos de hecho y derecho en los que se basa dicha solicitud. Todo ello, en razón del contrato de prestación de servicios No. 0190-C1-2016 del 20 de abril de 2016, suscrito entre el Hospital San Antonio del Guamo y el llamado en garantía, lo que acredita la relación sustancial entre las partes y el cumplimiento de los requisitos del artículo 225 del CPACA en la época que acaecieron los hechos objeto de estudio.

Ahora bien, se tiene que los Doctores July Marcela Niño Muriel y José Nasser Jalaff Ramírez prestaron atención médica en primera línea a la señora Luz Myriam Morales Galindo el día 26 de abril de 2016 en el Hospital San Antonio del Guamo en el servicio

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Auto del 29 de enero de 2016. Expediente 660012333000201200147-01. C.P Ramiro Pazos Guerrero.

de urgencias y hospitalización, según la historia clínica, lo que acredita de manera preliminar su participación en los hechos objeto de litigio y será el Juez en el transcurso del proceso quien determine si su actuar se califica como doloso o gravemente culposo y si se les debe endilgar responsabilidad, en el evento de que la administración resulte administrativamente responsable.

Por todo lo anterior, advierte este Despacho que las solicitudes de llamamiento en garantía con fines de repetición de los Doctores July Marcela Niño Muriel y José Nasser Jalaff Ramírez cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA y 19 de la Ley 678 de 2001, lo que hace procedente su intervención en el proceso.

DEL RECHAZO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SALUD TOTAL EPS

Por otra parte, la entidad demandada recurre el auto que negó el llamamiento en garantía de Salud Total EPS, manifestando que la Entidad Promotora de Salud es la encargada de la autorización de la remisión de los pacientes entre instituciones de salud, atendiendo a su nivel de complejidad, lo que conlleva a que tenga una intervención directa con la prestación del servicio recibido por la señora Luz Myriam Morales Galindo, pues, en una eventual declaración de responsabilidad, se puede determinar que la falla en el servicio se presentó por el actuar tardío de Salud Total EPS en remitir a la paciente a una IPS con mayor nivel de complejidad en su atención.

Por ende, sea lo primero indicar que la etapa procesal de solicitud de llamamiento en garantía no es la pertinente para imputar títulos de responsabilidad, pues, su admisión depende únicamente del cumplimiento de los requisitos formales que dispone el artículo 225 del CPACA y la acreditación mínima de la relación del llamado con los hechos objeto de litigio.

En efecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto, indicando que salvo que se trate de pruebas que tenga en su poder la entidad para solicitar el llamamiento, no es menester allegar en ese momento procesal prueba de la relación en que se basa, pues solo se exige que en la demanda se “*afirme tener derecho legal o contractual*” y posteriormente, se dará la oportunidad para aportar y practicar las pruebas que pretenda hacer valer.

“Así, el llamamiento en garantía básicamente opera con las formalidades de cualquier demanda, de modo que la petición contiene afirmaciones del derecho que el llamante pretende hacer valer (la relación legal o contractual de garantía con el llamado) y, según sea el caso, incluye proposiciones de medios de prueba.”¹⁵

De modo tal que conviene advertir que cuando se observe que la solicitud de llamamiento en garantía carezca de algún presupuesto o contenga algún defecto formal, el proceder del juzgador es inadmitirla para que sea corregida o subsanada y no rechazarse de plano, máxime si se considera esta figura como una demanda propiamente dicha que debe cumplir estrictamente con los requisitos formales establecidos para su procedibilidad.

Así las cosas, encuentra este Despacho que la solicitud para llamar en garantía a Salud Total EPS cumple con los presupuestos señalados por el artículo 225 de la Ley 1437 de

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Bogotá, 14 de enero de 2020. C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Radicado No. 25000-23-36-000-2017-02361-01 (63373)

2011, en tanto es señalada con claridad la entidad llamada en garantía, su dirección de notificaciones, los hechos y fundamentos de derecho en los que se basa la solicitud y soporta la vinculación del tercero al proceso bajo la relación sustancial legal que tiene la aseguradora en salud con sus usuarios, específicamente con la madre del recién nacido cuyo deceso origina esta actuación.

En ese sentido, el Hospital San Antonio del Guamo señala que es una IPS que hace parte de la red de servicios con la que cuenta la Entidad Promotora de Salud – Salud Total y en los eventos en los que una IPS no cuente con los servicios requeridos por el usuario, la dependencia de referencia y contrarreferencia de Salud Total EPS es la encargada de realizar los respectivos trámites para la remisión de los pacientes a otra IPS para que se le brinde la atención de manera eficaz y oportuna.

De modo que, no son de recibo para este Despacho los argumentos del A quo para negar el llamado en garantía, toda vez que, en cumplimiento de la Ley 1122 del 2007 y el Decreto 4747 de 2007, la Entidad Promotora de Salud tiene el deber de emitir la orden y de autorizar el traslado del usuario a un centro de salud con mayor complejidad a través de la dependencia de referencia y contrarreferencia cuando así lo requiera su estado de salud por lo que es dable establecer que su actuar tuvo relación directa con la atención en salud prestada a la señora Luz Myriam Morales Galindo al ser la encargada de tramitar su remisión a otra IPS, por ser su aseguradora en salud y tener un vínculo legal directo con la paciente, lo que puede acarrear eventualmente la responsabilidad de la entidad, de llegarse a determinar que la demora en el proceso de remisión y traslado de la paciente conllevó al deceso del recién nacido.

Conforme lo anterior, y sin mas consideraciones se revocará la providencia que dispuso rechazar el llamamiento en garantía efectuado por el Hospital San Antonio del Guamo en contra de la Empresa Promotora de Salud – Salud Total E.P.S.

SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

Por consiguiente, procederá este Despacho a confirmar los autos del 9 de julio de 2020 que admitieron el llamamiento en garantía de los Doctores July Marcela Niño Muriel y José Nasser Jalaff Ramírez y a revocar el auto del 09 de julio de 2020 que negó el llamamiento en garantía de Salud Total Eps, por cumplir todos los requisitos formales establecidos por la normatividad vigente para que proceda esta figura en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Finalmente, se indica que conforme lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no contemplados y que sean compatibles con el proceso contencioso administrativo, se aplicarán las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Dicho Código en su artículo 365 dispone que se condenará en costas a la parte que le sea resuelta de manera desfavorable el recurso de apelación; en este caso observa el Despacho que como quiera que concurren en apelación tanto los apoderados de los llamados en garantía como del Hospital San Antonio del Guamo no es procedente decretarlas, por lo tanto, se abstendrá de condenar en costas a las partes apelantes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR las providencias de primera instancia proferidas por el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué** el **09 de julio de 2020**, a través de las cuales se admitió el llamamiento en garantía de la Doctora July Marcela Niño Muriel y el Doctor José Nasser Jalaff Ramírez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – REVOCAR el auto de primera instancia proferido por el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué** el **09 de julio de 2020**, por medio del cual negó el llamamiento en garantía de Salud Total EPS y en su lugar, se ordena que el juzgado de primera instancia proceda a **ADMITIR** el llamamiento en garantía en contra de Salud Total EPS solicitado por el Hospital San Antonio del Guamo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin costas en esta instancia.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUELVASE** el expediente al juzgado de origen, realizando las anotaciones de rigor y dejando las constancias correspondientes en el sistema justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA